AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019. se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0322-2020 del 05 de marzo de 2020, *"el interesado denuncia queja ambiental por no respetar los retiros a una fuente hídrica y además también realizo tala de árboles*"

Que el día 28 de abril de 2020 se realizó vistita técnica de queja, lo cual generó informe técnico con radicado 131-0961-2020 del 23 de mayo de 2020, en el que se concluye lo siguiente*: " En el sitio con coordenadas geográficas 6°13'47.22"N/ 75°24'28.70"O/2017 m.s.n.m., margen izquierda de la quebrada La Guitarra y a su vez costado occidental del predio del señor Oscar Suarez, ubicado en la vereda Chaparral de Guarne; se realizó una ocupación de cauce consistente en la implementación de un muro en bloque con dimensiones aproximadas de 20 m de longitud y 2,8 m de altura, sin los respectivos permisos por parte de la autorizadas Corporación.*

Es de resaltar que el muro en bloque fue adosado a una muro de contención realizado mediante el convenio 353-2019 suscrito entre el Municipio de Guarne y Cornare para la mitigación del riesgo producto de un proceso erosivo, para el cual se hacen las debidas conceptualizaciones hidrológicas, hidráulicas y geotécnicas que garanticen la estabilidad de la obra, estabilidad que se podría ver alteradas por fallas u otros factores sobre el muro en bloques producto de empujes de tierra o de la dinámica erosiva de la propia fuente. Respecto al aprovechamiento forestal referido en la queja, si bien en el sitio no se evidencia tocones o residuos de tala reciente, en las imágenes tomadas el día 1 de marzo de 2020 por parte de los funcionarios de la regional Valles de San Nicolás se da cuenta del aprovechamiento de al menos 2 árboles de la especie ciprés"

Que, en el mismo informe técnico se recomendó *"Realizar visita de control y seguimiento al sitio en compañía de personal técnico del municipio de Guarne"*

Que, el día 17 de febrero de 2021, se realizó visita de control y seguimiento lo cual generó informe técnico con radicado IT-02103-2021 del 19 de abril de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Realizada visita al sitio con funcionarios de la Secretaria de Infraestructura del municipio de Guarne y de la regional Valles de San Nicolás de Cornare indican que el convenio 353-2019 se encuentra ejecutado y liquidado en la actualidad, así mismo que solo el muro en pantalla hizo parte de dicho convenio y no la demás infraestructura adosada (muro en adobe y cerramiento con malla). Así las cosas, debido a lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico 131-0961-2020 del 23 de mayo de 2020; el muro en adobe con unas medidas aproximadas de 20 m de longitud y 2.8 m de altura construido en la margen izquierda de la quebrada La Guitarra, a su paso por el predio con Pk_PREDIO 3182001000001100646 y FMI 0081745, no cuenta con la respectiva autorización por parte de la Corporación

De igual manera la tala de dos árboles de la especie ciprés referida en el informe técnico 131-0961-2020 del 23 de mayo de 2020 no contó con el respectivo permiso y/o autorización de la Corporación

El muro en adobe al momento de la visita se observó fallado lo que podría dar lugar a futuras problemáticas de estabilidad de este y la masa de suelo atrás de este, situaciones que podrían afectar la fuente denominada La Guitarra y su normal dinámica

Finalmente se advierte de aberturas e implementación de tubería de aproximadamente 3" sobre el muro en pantalla implementado a través del convenio 353-2019 entre el municipio de Guarne y Cornare"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo l°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos ocurridos en la vereda la Guitarra del municipio de Guarne, en el predio con FMI 0081745:

- ocupación de cauce con la construcción de un muro en adobe con unas medidas aproximadas de 20 m de longitud y 2.8 m de altura construido en la margen izquierda de la quebrada La Guitarra, a su paso por el predio con Pk_PREDIO 3182001000001100646 y FMI 0081745, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Corporación.

- Aprovechamiento forestal de al menos 2 árboles de la especie ciprés. Sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de la Corporación

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **OSCAR DE JESUS SUAREZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19087466 y la señora **YOLANDA MARGARITA PEDROZA CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía 41562703 por ser titular del predio con FMI 0081745 en consulta realizada el 06 de mayo de 2021 al VUR.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0322-2020

- Informe Técnico de queja 131-0961-2020
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-02103-2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor OSCAR DE JESÚS SUAREZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19087466 y la señora **YOLANDA MARGARITA PEDROZA CASTRILLON** identificada con cedula de ciudadanía 41562703, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **OSCAR DE JESUS SUAREZ AGUDELO** y la señora **YOLANDA MARGARITA PEDROZA CASTRILLON.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información descrita en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0322-2020
Fecha: 05/05/2021
Proyectó: Lina A
Reviso: Lina g
Aprobó: Fabian G
Técnico: Randdy Guarin
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Exp. 05318.03.38361